

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. No. 2017-00451-00

Por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 317 numeral 2º. del C.G.P., el cual reza en la parte que nos interesa:..."2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

En el caso en estudio, observa esta agencia judicial, que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado, porque no se solicitó por parte del demandante ni se realizó de oficio, ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, a partir de la última actuación, como tampoco se ha notificado el mandamiento de pago.

En este orden de ideas, el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantará las medidas cautelares existentes, ordenará el desglose de los documentos que dieron origen al mismo, no condenará en costas, se ordena la entrega de los títulos de depósitos judiciales si los hubieren y el archivo del expediente, una vez notificado y ejecutoriado este auto.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní, Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR sin efecto la demanda ejecutiva singular incoada por GUSTAVO ANDRES PÉREZ ORDRIGUEZ contra MIGUEL ANGEL ROA PALACIOS, en consecuencia de ello, decrétese la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares a que hubiere lugar. No hay lugar a condena en costas ni perjuicios.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor que dio origen a este proceso, con la constancia del caso.

CUARTO: Si existieren títulos de depósitos judiciales, hágase entrega de los mismos al demandado.

QUINTO: Archívese el expediente, notificado y ejecutoriado este auto, Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. No. 2018-00186-00

Por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 317 numeral 2º. del C.G.P., el cual reza en la parte que nos interesa:..."2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

En el caso en estudio, observa esta agencia judicial, que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado, porque no se solicitó por parte del demandante ni se realizó de oficio, ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, a partir de la última actuación, como tampoco se ha notificado el mandamiento de pago.

En este orden de ideas, el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantará las medidas cautelares existentes, ordenará el desglose de los documentos que dieron origen al mismo, no condenará en costas, se ordena la entrega de los títulos de depósitos judiciales si los hubieren y el archivo del expediente, una vez notificado y ejecutoriado este auto.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní, Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR sin efecto la demanda ejecutiva singular incoada por FANNY QUINTERO VELANDIA contra MARÍA LILIA RODRIGUEZ MARTNEZ Y JAIRO NÚÑEZ CASTRILLÓN, en consecuencia de ello, decrétese la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares a que hubiere lugar. No hay lugar a condena en costas ni perjuicios.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor que dio origen a este proceso, con la constancia del caso.

CUARTO: Si existieren títulos de depósitos judiciales, hágase entrega de los mismos al demandado.

QUINTO: Archívese el expediente, notificado y ejecutoriado este auto, Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. No. 2018-00272-00

Por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 317 numeral 2º. del C.G.P., el cual reza en la parte que nos interesa:..."2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

En el caso en estudio, observa esta agencia judicial, que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado, porque no se solicitó por parte del demandante ni se realizó de oficio, ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, a partir de la última actuación, como tampoco se ha notificado el mandamiento de pago.

En este orden de ideas, el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantará las medidas cautelares existentes, ordenará el desglose de los documentos que dieron origen al mismo, no condenará en costas, se ordena la entrega de los títulos de depósitos judiciales si los hubieren y el archivo del expediente, una vez notificado y ejecutoriado este auto.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní, Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR sin efecto la demanda ejecutiva singular incoada FANNY QUINTERO VELANDIA contra JOSÉ ANTONIO CONTRERAS YANEZ Y ALEXANDRA PAOLA CRUZ RIVERA, en consecuencia de ello, decrétese la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares a que hubiere lugar. No hay lugar a condena en costas ni perjuicios.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor que dio origen a este proceso, con la constancia del caso.

CUARTO: Si existieren títulos de depósitos judiciales, hágase entrega de los mismos al demandado.

QUINTO: Archívese el expediente, notificado y ejecutoriado este auto, Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: Rad. No. 2018-00514-00

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad demandante que actúa a través de apoderado judicial, inicia demanda ejecutiva singular, para que el despacho librara mandamiento de pago en contra de JORGE LUIS MENDOZA ACONCHA el cual se libró el 19 de febrero de 2019.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

El auto que ordenó librar mandamiento de pago, el cual no fue posible notificar personalmente al demandado, por lo que hubo que emplazarlo y designarle curador ad-litem, a quien se le notificó en forma personal el mandamiento de pago y se le corrió traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles y no habiéndose presentado excepciones a favor de los intereses de los demandados, por lo que se debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$475.311.00) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución contra JORGE LUIS MENDOZA ACONCHA.

SEGUNDO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$475.311.00) M.L.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CURUMANI

Curumaní Cesar, Veintiséis (26) de febrero de Dos mil veintiuno (2021).

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicación: 2022840890012021000500

demandante: YINETH RINCON LEON

Demandado: JADER LUIS PEÑA DURÁN

La demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 390, y ss. Del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal sumaria de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA interpuesta por **YINETH RINCON LEON** en contra de **JADER LUIS PEÑA DURÁN.-**

SEGUNDO: Decretar **ALIMENTOS PROVISIONALES** a favor del menor **(a) ZAIRA YINET PEÑA RINCON, con identificación 1065914105,** para tal efecto se ordena DE LA POLICIA NACIONAL, de la cual es empleado , a fin que de realizar los descuento en un porcentaje de (35%), de **SU SALARIO Y DEMÁS PRESTACIONES SOCIALES,** que recibe el demandado **JADER LUIS PEÑA DURÁN,** identificado con la cedula de ciudadanía No **1067034052** de Tamalameque Cesar . Líbrense los oficios

TERCERO:NOTIFIQUESE la presente providencia a los accionados de conformidad a lo previsto en los artículos 290 a 292 del C.G.P.

CUARTO: Impartir a la presente acción el trámite verbal sumario **título II. Proceso Verbal Sumario,** previsto en el artículo 390 y ss. Del Código General del Proceso

QUINTO: En cumplimiento del art. 148 del código de infancia y adolescencia se dará aviso a las autoridades de emigración del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación y cabe destacar que el incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal art. 129 del código ya mencionado. Líbrense por secretaria los oficios.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a **YINETH RINCON LEON, para actuar en representación de su meno hija ZAIRA YINET PEÑA RINCON .-**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juz